

///ma, 4 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el cumplimiento de las reglas de conductas impuestas al condenado H.L.G. documentado con 4. en autos caratulados H.L.G. S/ INCIDENTE DE EJECUCION CONDICIONAL (je) ((Ex. expte. N° 1VI-9633-P20014 de la C. Crim. Sala "B") (Art. 27 bis))" Expte N° V. del registro interno del Juzgado de Ejecución N° 8 de la Iera. Circunscripción Judicial y;

CONSIDERANDO:

Que el nombrado fue condenado por sentencia definitiva de fecha 5.d.A.d.2., recaída en Expediente Nro. 1-VI-9633-P2014 dictada por la Cámara en lo Criminal Sala B de la Iera. Circunscripción Judicial, a la pena de Tres (3) meses de prisión en suspenso por considerarlo autor penalmente responsable del delito de "e." (art. 45, 54 y 277 inc. 1 apartado c) del C.P) y Art. 4 de la Ley 22278).-

Que la sentencia mencionada -asimismo- impone al nombrado el cumplimiento de las reglas de conducta mencionada en dicho decisario judicial, por el término de DOS (2) años, en concordancia con el artículo 27º bis del Código Penal.

Que en fecha 17/11/2015 se recepcionó el Incidente de Ejecución de Pena N° 1VI-12991-P2014 de la Cámara en lo Criminal Sala "A" en el cual, mediante Sentencia Definitiva N° 92 Tomo II folio 244/254 de fecha 06 de Octubre de 2015 dictada en el expediente caratulado H.L.G. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA" (recaratulado en nuestro Juzgado como "H.L.G.S / Incidente de Ejecución de Pena Expte. N° B-1VI-251-JE2015), se resolvió condenar a H.L.G. a la pena de DIEZ (10) años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de "Homicidio Simple", agotando dicha pena el día 14/12/2024.

Que el presenta caso encuadra legalmente en el marco de lo establecido por el artículo 27º bis del Código Penal.

Que el citado artículo expresamente reza: "Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. 12 2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas

personas. 3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. 4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida. 5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional. 6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia. 7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. 8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo”.

Así, mediante la sanción de la Ley N° 24.316 se introduce en el año 1994 la incorporación del artículo 27º bis al Código Penal, con la finalidad establecer el cumplimiento de reglas de conducta para el condenado beneficiario con la suspensión de la pena. Esta nueva norma tiene un claro fundamento en la tesis de la prevención especial de la pena (Roxin, pp, 83 y ss.), ya que las reglas de conducta persiguen una clara función tuitiva de la persona del condenado (Zaffaroni/Alagia/Slokar, p. 968).

Que surge de los antecedentes mencionados precedentemente, que al momento de concederse la condena de ejecución condicional, el nombrado registraba desde el año 2015, precisamente desde el 6 de octubre, una condena efectiva de 10 años de prisión por el delito de homicidio simple.

Que de las constancias arrimadas y la prueba valorada ésta magistratura entiende que deben darse por cumplidas las Reglas de Conducta impuestas, toda vez que la pena de prisión efectiva que cumplió el condenado en forma paralela a la presente, resulta ser la más gravosa prevista por el sistema penal de nuestro país.

Que el artículo 3º del Decreto N° 1634/04 establece que finalizado el tiempo de suspensión establecido y ejecutadas las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez de Ejecución debe pronunciarse en relación a la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas, conforme a las constancias reunidas.

Que se encuentra acreditado en autos, que el plazo fijado judicialmente para el cumplimiento de las Reglas de Conducta se encuentra vencido, por lo que corresponde a esta magistratura disponer la finalización del tiempo de control y tener por cumplidas las condiciones impuestas, atento las particularidades del presente caso y la pena de prisión efectiva que cumplió el condenado en forma paralela a la de marras.

En función del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art. 11 ap. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9 CADH. y Art. 15 ap. 1 PIDCP), el condenado

ha obtenido el derecho a tener por cumplidas las condiciones impuestas, atento las constancias de autos,

De conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los Arts. 3º y 4º de la Ley N° 24.660, los Arts. 40º y 41º de la Ley N° 3008 y el Art. 57º inc. d) de la Ley Orgánica N° 2430, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique afectación de tal mandato.

Por ello;

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

R E S U E L V E:

Primero: Tener por cumplidas las reglas de conducta impuestas a H.L.G. documentado con 4., mediante sentencia de fecha 5.d.A.d.2., recaída en Expediente Nro. 1-VI-9633-P2014 dictada por la Cámara en lo Criminal Sala B de la Iera. Circunscripción Judicial, en razón de las consideraciones esgrimidas en la presente resolución.

Segundo: Registrar, notificar a quien corresponda y oportunamente archivar, firme que se encuentre la presente.-